

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos
Motina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consignó en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gacetas» núm. 129 de 8 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciatos cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, tenien lo prescrito las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

(CONTINUACIÓN)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SEVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
	PRIMERA REGION CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA						
		1.º	Peón conservador.	825	»	»	Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal, y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en las horas extraordinarias que requieran el servicio de las aguas, ejecutando los trabajos de conservación que sus Jefes les ordenen y demás obligaciones que exijan las Ordenanzas. Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
21	Dirección general del Canal de Isabel II.	1.º	Idem.	825	»	»	Idem.
22	Instituto de segunda enseñanza de Badajoz.	1.º	Mozo de oficios.	930	»	»	»

(Se continuará.)